Informe de evaluación sobre la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

## C:\Users\anam.ruiz\Pictures\PEQUEÑO CTBG 1 B texto AAI.png

|  |  |
| --- | --- |
| **Entidad evaluada** | Sociedad Estatal de Infraestructuras del Transporte Terrestre |
| **Fecha de la evaluación** | 12/05/2021 |

**I. Recursos disponibles para la tramitación de las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información.

**II. Actividad generada en 2020 por las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información.

No se ha localizado en la web de SEITT, información sobre las solicitudes denegadas por aplicación de los límites del artículo 14 de la LTAIBG, tal y como establece el artículo 14.3 de la norma, que obliga a la publicación de estas resoluciones previa disociación de los datos de carácter personal.

III. Localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho de acceso

SEITT no dispone de un enlace específico en su web institucional para las solicitudes de acceso a la información pública. Si existen una dirección postal y un correo electrónico genérico para para contactar con la entidad.

Alternativamente, las solicitudes pueden presentarse a través del Portal de Transparencia AGE, dirigidas al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, alternativa sobre la que no se informa en la web de SEITT.

Coherentemente con lo anterior no se informa sobre el derecho de los ciudadanos a solicitar información pública de la entidad ni los medios de contacto con las administraciones públicas establecidos por la Ley 39/2015.

IV. Gestión de las solicitudes de acceso

Inicio del procedimiento.

Con fecha 12/05/2021 se presentó a través del Portal de Transparencia de la AGE una solicitud de acceso a información pública de SEITT. De manera inmediata se emite un acuse de recibo que incluye la transcripción de la solicitud de información efectuada y el número de registro.

Tramitación

Con fecha 18/05/2021 se comunica por la Subsecretaría de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, el traslado de la solicitud a SEITT.

Resolución

* Se dicta resolución expresa con fecha 19/05/2021.
* La resolución está firmada por el Director General de SEITT.
* La resolución es clara y está estructurada, pero no se informa de los posibles recursos que el solicitante puede interponer en caso de disconformidad con la información recibida.
* La información se proporciona en la propia resolución.

**V. Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el periodo 2015-2020**

El CTBG ha recibido una reclamación contra resoluciones de SEITT en materia de acceso a la información pública. Esta resolución fue estimada sin que fuese recurrida posteriormente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por SEITT.

**VI. Buenas prácticas**

Dado que SEITT carece de un espacio específico para la presentación de solicitudes de información no caben buenas prácticas que reseñar.

**VI. Conclusiones y recomendaciones**

1. Respecto de la actividad generada por las solicitudes de acceso a información pública.

Como se ha indicado SEITT no ha remitido información sobre la actividad generada por la gestión de las solicitudes de acceso a información pública en 2020.

Una cuestión adicional es que no se publican las resoluciones que deniegan el acceso a la información en aplicación de los límites del artículo 14.

SEITT debería publicar en su Portal de Transparencia las resoluciones que deniegan el acceso a la información por aplicación de los límites del artículo 14, según lo dispuesto por el artículo 14.3 de la LTAIBG.

En el caso de que no hubiese solicitudes denegadas por aplicación de estos límites debería indicarse expresamente esta circunstancia.

1. Respecto de la localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho.

SEITT no dispone de un espacio en su web institucional que facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información del organismo e informe sobre la posibilidad de que los ciudadanos efectúen solicitudes de acceso a información pública dirigidas a la entidad ni de los medios de contacto establecidos por la Ley 39/2015 a través de los cuales los ciudadanos pueden relacionarse con las administraciones públicas.

Este Consejo recomienda que, para facilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se incluya un enlace a un apartado específico en el que se proporcione información sobre el derecho que asiste a los ciudadanos a solicitar información pública, se indiquen los medios habilitados para la presentación de las solicitudes de información pública dirigidas a la entidad y se informe sobre los requisitos necesarios para la presentación de una solicitud de acceso a la información pública de SEITT.

Este mismo espacio podría utilizarse para la publicación de las resoluciones denegatorias por aplicación de los límites del artículo14 de la LTAIBG.

1. Respecto de la gestión de las solicitudes de acceso

La gestión de la solicitud de acceso presentada no se ha ajustado al procedimiento establecido por la LTAIBG. La resolución emitida por el Director General de SEITT no incluye pie de recurso.

SEITT debe ajustarse al procedimiento establecido por las Leyes 19/2013 y 39/2015: debe incluir en la resolución los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que presentarlos y el plazo para interponerlos.

La información se proporciona en el momento de la notificación aunque no en el formato solicitado lo que es coherente con el hecho de que durante el periodo de tiempo de referencia la actividad relativa a la información solicitada ha sido prácticamente inexistente.